

Octava.—La Presidencia del Gobierno, oído el Consejo de Administración, dictará cuantas normas y aclaraciones requiera la aplicación del presente Estatuto.

Novena.—El presente Estatuto entrará en vigor en la fecha de su aprobación por la Dirección General de Previsión del Ministerio de Trabajo, quedando derogado desde la misma fecha el aprobado en 14 de abril de 1945.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Los Gestores administrativos que figurando inscritos en la Mutualidad, tengan cumplidos sesenta años de edad el día de la aprobación del presente Estatuto, tendrán todos los derechos en la forma y condiciones establecidos en el mismo, pero con una limitación en cuanto a la elección de la base estimativa a los efectos de cotizaciones y prestaciones.

Las bases máximas a que pueden acogerse serán las siguientes:

	Base máxima	Aportación mensual	Aportación trimestral
De 60 ó 61 años de edad.	5.500	660	1.880
De 62 años de edad .....	5.000	600	1.800
De 63 años de edad .....	4.500	540	1.620
De más de 64 años de edad .....	4.000	480	1.440

Segunda.—La Junta de Representantes, después de transcurridos dos años de la aprobación del presente Estatuto, a propuesta del Consejo de Administración y a la vista de las posibilidades económicas de la Mutualidad, podrá elevar las bases máximas autorizadas en la disposición anterior en la proporción que estime posible y conveniente en cada momento, sin que pueda exceder de 7.000 pesetas la máxima autorizada.

También podrá conceder, con carácter graciable y temporal, un incremento supletorio no superior a 1.000 pesetas mensuales sobre la pensión de jubilación, exclusivamente a los mutualistas acogidos a la primera disposición transitoria, cuando aquél haya desarrollado una labor en favor de la constitución y sostenimiento de la Mutualidad que se le considere con méritos suficientes para tal concesión.

Igualmente podrá conceder, con carácter graciable y temporal, dicho incremento sobre la pensión de jubilación resultante cuando, estando acogido a la primera disposición transitoria y por carecer de otros medios económicos, se estime insuficiente el importe de aquélla para su sostenimiento.

Tercera.—El Consejo de Administración podrá conceder un único plazo de tres meses como máximo para que puedan ponerse al corriente en el pago de las aportaciones no satisfechas los mutualistas que por circunstancias diversas adeudan cantidades, si desean volver a tener los derechos anteriormente adquiridos y los que puedan corresponderles de los establecidos en el presente Estatuto.

Los mutualistas que no liquiden las cantidades adeudadas en el plazo que acuerde el Consejo de Administración, perderán totalmente los derechos que en su día tuvieron, figurando como nuevamente incorporados, teniendo que abonar nueva cuota de incorporación y empezando a contarse su obligatoria afiliación, a todos los efectos, desde el primer día de entrada en vigor del presente Estatuto.

Cuarta.—Los Gestores administrativos que, figurando afiliados a la Mutualidad y cumplidos sus deberes con la misma el día de la aprobación del presente Estatuto, estén en situación de colegiados sin ejercicio activo profesional, conservarán los derechos mutuales que tuviesen reconocidos en aquella fecha, referidos exclusivamente al socorro de 60.000 pesetas en caso de fallecimiento, debiendo en lo sucesivo continuar pagando únicamente la cuota mensual de 100 pesetas.

Los que en iguales circunstancias deseen adquirir, a todos los efectos, los derechos establecidos en este Estatuto, mientras continúen como colegiados sin ejercicio, tendrán que justificar su situación en el plazo de un mes desde la fecha de aprobación de aquél, en la forma que preceptúa el artículo 15, y elegir la base estimativa por la que deseen cotizar, de acuerdo con la escala señalada en el artículo 58.

Quinta.—Los actualmente mutualistas que tuvieran derechos reconocidos a la prestación del socorro por defunción conservarán aquéllos en la forma siguiente:

a) Los que el día de la entrada en vigor de este Estatuto tengan cumplidos cinco años de cotización a la Mutualidad, un socorro de 50.000 pesetas a su fallecimiento, más otras 10.000 pesetas para gastos de sepelio.

b) Los que en la misma fecha no contasen con cinco años de mutualistas, únicamente un socorro de 10.000 pesetas para gastos de sepelio, sin que les sea acumulado en lo sucesivo, a los efectos de esta disposición transitoria, el tiempo que cuenten como mutualistas a partir de la vigencia de este Estatuto.

Sexta.—El Consejo de Administración determinará la cuantía de subsidio o socorro por defunción, en cada caso, aplicando

siempre la más beneficiosa para los derechohabientes de entre las que pueden corresponderles por aplicación del artículo 113 o de la quinta disposición transitoria.

Séptima.—Dentro del plazo carencial de dos años (a partir de la fecha de la vigencia de este Estatuto) señalado para la adquisición de derechos a las diversas prestaciones, se reajustará el sistema económico de aquéllas, a la vista del estudio técnico-estadístico que se realice en el periodo de experiencia.

## MINISTERIO DE HACIENDA

*ORDEN de 15 de abril de 1964 por la que se toma en consideración la solicitud de Convenio formulada por el Sindicato Nacional de la Vid, Cervezas y Bebidas, para el pago del Impuesto General sobre el Gasto que grava el vermut y el bitter-soda durante el ejercicio de 1964.*

Ilmo. Sr.: La Agrupación de contribuyentes encuadrada en el Subgrupo de Vermut, del Sindicato Nacional de la Vid, Cervezas y Bebidas, solicita de este Ministerio le sea concedido el régimen de Convenio para el pago del Impuesto General sobre el Gasto, que grava el vermut y el bitter-soda durante el año 1964.

Habida cuenta de que la petición de Convenio se ha presentado de acuerdo con los preceptos de la Ley de 26 de diciembre de 1957 y normas de la Orden ministerial de 27 de septiembre de 1961,

Este Ministerio, usando de la facultad discrecional que tiene concedida, dispone:

Primero.—Se acepta, a efectos de su ulterior tramitación, por el Ministerio de Hacienda, la solicitud formulada por el Subgrupo Nacional de Vermut, del Sindicato de la Vid, Cervezas y Bebidas para el establecimiento de un régimen de Convenio de ámbito nacional en la exacción del Impuesto General sobre el Gasto, que grava el vermut y el bitter-soda durante el año 1964.

Segundo.—Los contribuyentes incluidos en el censo presentado por la citada Agrupación que disienta del acuerdo de acogerse al régimen especial de este Convenio, adoptado por aquélla con fecha 21 de octubre de 1963 harán efectiva su opción por el régimen ordinario de exacción mediante renuncia escrita dirigida al Director general de Impuestos Indirectos, que habrán de presentar ante el Delegado de Hacienda en la provincia, en cuyo territorio se devengue el Impuesto, en los ocho días hábiles siguientes al de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Tercero.—La elaboración de las condiciones a que ha de sujetarse este Convenio se realizará por una Comisión mixta, integrada por don Enrique Fabregat Cabré, don Antonio Barceló Camps y don Pedro Cisa Oller, como Vocales titulares, y como suplentes, don Manuel Batalla Xatruch, don Octavio Dávila Sala y don Francisco Pamies Mateu, representantes de los contribuyentes interesados en aquél; por don Marcelino Barrio Ruiz, don Enrique Zafra Pageo y don Marcos Llimargas Torres, como Vocales titulares, y como suplentes, don Juan Luis Marín Sainz, don José A. Palou Veia y don Jerónimo Arroyo Alonso, representantes del Ministerio de Hacienda, presididos por un Jefe de Sección de la Dirección General de Impuestos Indirectos.

Cuarto.—La Comisión mixta antes citada se reunirá en la Dirección General de Impuestos Indirectos, dentro de los veinte días naturales siguientes al de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de abril de 1964.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Indirectos.

*ORDEN de 15 de abril de 1964 por la que se aprueba el Convenio entre el Sindicato Nacional del Metal y la Hacienda Pública para el pago del Impuesto General sobre el Gasto que grava la Fundación no Férrea, durante 1963.*

Ilmo. Sr.: Vista el acta final de las reuniones celebradas por la Comisión Mixta designada por Orden ministerial de 25 de febrero de 1964 para el estudio de las condiciones que deberán regular el Convenio entre el Subgrupo de Fundación no Férrea, integrado en el Sindicato Nacional del Metal y la Hacienda Pública para la exacción del Impuesto General sobre el Gasto que grava los productos de fundición no férrea durante el año 1963.

Este Ministerio, a propuesta del Presidente de la Comisión Mixta y de conformidad con los acuerdos registrados en el acta final de fecha 7 de abril de 1964, los preceptos de la Ley

de 26 de diciembre de 1957 y las normas de la Orden ministerial de 27 de septiembre de 1961.

**Acuerda.**—Se aprueba el régimen de Convenio entre los contribuyentes encuadrados en el Subgrupo de Fundición no Férrica del Sindicato Nacional del Metal y la Hacienda Pública, en las siguientes condiciones:

**Ambito.**—Nacional, sin comprenderse las provincias de Alava y Navarra, y extendido en las restantes a los hechos imposables mencionados en el «Alcance» realizados por los contribuyentes de los censos que se acompañaron a la solicitud de convenio, debidamente rectificadas, y de los que se excluyen las empresas que han figurado en los censos de otros Convenios de metales ya celebrados, y se eliminan las que han renunciado a este Convenio, en plazo y forma reglamentarios.

**Periodo.**—1 de enero a 31 de diciembre de 1963, ambos inclusive.

**Alcance.**—Es objeto de este Convenio el pago del Impuesto General sobre el Gasto que grava la fundición en piezas de metales no férricos (cobre, aluminio, cinc, etc.) y sus aleaciones, sea cualquiera el procedimiento técnico de fundición empleado.

No se incluye la obtención de metales no férricos bajo forma de lingotería ni de sus aleaciones, ni tampoco la refinación de aquéllos para su transformación en lingotes.

**Cuota global que se conviene.**—La cuota líquida global que se fija para el conjunto de contribuyentes censados, excluidos los renunciantes, es de treinta y cinco millones quinientas mil pesetas (35.500.000 pesetas), en la que no está comprendida la correspondiente a productos importados, ni tampoco la de las exportaciones, habiendo sido excluido el importe de las cuotas pagadas a la adquisición de las primeras materias con impuesto gravado en origen y deducible.

La cuota convenida se distribuirá entre las provincias afectadas con arreglo a los coeficientes de reparto propuestos, que determinan las siguientes cuotas provinciales:

Provincia	Pesetas
Alicante	560.900
Almería	120.700
Barcelona	12.598.950
Cádiz (incluida Jerez)	624.800
Castellón de la Plana	81.650
La Coruña	511.200
Gerona	490.965
Granada	230.750
Guipúzcoa	1.278.000
Huelva	401.150
Huesca	24.850
Jaén	117.150
León	113.600
Lérida	30.885
Lugo	56.800
Madrid	9.230.000
Málaga	21.300
Murcia	117.150
Oviedo (incluida Gijón)	88.750
Salamanca	63.900
Santander	610.600
Sevilla	248.500
Tarragona	195.250
Valencia	3.035.250
Valladolid	120.700
Vizcaya	2.722.850
Zamora	53.250
Zaragoza	1.278.000
Baleares	145.550
Santa Cruz de Tenerife	42.600
Las Palmas	284.000
Suma total	35.500.000

Los contribuyentes de las provincias que no figuran en la anterior relación y los de las señaladas que no figuraron en los censos presentados por la Agrupación solicitante del Convenio, así como los renunciantes, quedarán para el ejercicio 1963 sujetos al régimen normal de tributación.

**Trámite.**—Fijadas por la presente Orden ministerial las cuotas correspondientes a cada una de las provincias afectadas, la tramitación del Convenio a partir de este momento se llevará a efecto en las mismas, con arreglo a las normas establecidas en el epígrafe VIII de la Orden ministerial de 27 de septiembre de 1961, para los Convenios de ámbito nacional con distribución provincial.

En las provincias de Cádiz y Oviedo en que la cuota señalada afecta a contribuyentes de las Subdelegaciones de Jerez y Gijón, respectivamente, las Comisiones Ejecutivas que habrán de constituirse, tanto para la Delegación como para la Subdelegación procederán previamente a acordar la subdivisión de la cuota asignada a la provincia en las dos partes que se refieran a contribuyentes con domicilio fiscal en la Subdelegación y en el resto de la provincia.

El Inspector provincial designado actuará como colaborador de ambas Comisiones Ejecutivas a tal efecto, y en caso de que éstas no llegaran a un acuerdo, en cuanto a la subdivisión a realizar será de aplicación lo que dispone el número quinto del epígrafe VIII antes citado, correspondiendo al Jurado Central de Valoración el realizar dicha distribución, y prosiguiéndose, a partir de entonces, los trabajos de ambas Comisiones Ejecutivas, con plena independencia y según las normas generales.

**Normas procesales para determinar la cifra correspondiente a cada contribuyente.**—Las cuotas señaladas para cada provincia se distribuirán entre los contribuyentes convenidos con arreglo a los siguientes índices:

Índices básicos:

Mano de obra dedicada a la actividad que se conviene.  
Naturaleza e importancia de los elementos industriales dedicados a dicha actividad.

Índices correctores:

Naturaleza y clase de los productos y artículos predominantes en su elaboración.  
Naturaleza orgánica y fiscal de las primeras materias empleadas.  
Dedicación real de la mano de obra básica

**Incidencias.**—En los casos de traspasos, bajas, etc., de los industriales convenidos y de nuevas altas, se atenderá a lo que disponen los números segundo, tercero y cuarto del epígrafe II de la Orden ministerial de 27 de septiembre de 1961, y las minoraciones que resultasen en las cuotas de contribuyentes que cesaren en sus actividades serán a incrementar la cuenta a liquidar a la expiración del Convenio de que se hace mención en el número segundo del epígrafe XI de la citada Orden ministerial.

**Reclamaciones.**—Contra los señalamientos de cuotas realizados por la Comisión Ejecutiva, los contribuyentes podrán entablar los recursos que establece el epígrafe XI de la Orden ministerial mencionada.

**Garantías.**—Se fija la responsabilidad mancomunada de los convenidos, y en relación con la misma se estará a lo dispuesto en el número octavo del epígrafe VIII de la citada Orden ministerial.

**Vigilancia.**—La Dirección General de Impuestos Indirectos designará los funcionarios idóneos para el ejercicio de la vigilancia de las actividades convenidas, la que se realizará de acuerdo con lo establecido en el artículo 36 de la Ley de Presupuestos de 26 de diciembre de 1957.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años

Madrid, 15 de abril de 1964.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Indirectos.

**RESOLUCION del Tribunal de Contrabando y Defraudación de Gerona por la que se hace público el fallo que se cita.**

Ignorándose el actual domicilio de Manuel López Ardoy se le notifica que el Tribunal de Contrabando y Defraudación, en Comisión permanente, y en sesión del día 10 de abril de 1964, al conocer del expediente 2/64, acordó el siguiente fallo:

Primero.—Declarar cometida la infracción de contrabando de menor cuantía definida en el apartado 1) del artículo séptimo y sancionada en el artículo 28 de la Ley de Contrabando y Defraudación de 11 de septiembre de 1953.

Segundo.—Declarar responsable de la referida infracción, en concepto de autor, a Manuel López Ardoy.

Tercero.—Declarar que para el responsable Manuel López Ardoy concurre como circunstancia modificativa de la responsabilidad la atenuante número 3 del artículo 14 y la agravante número 4 del artículo 15 de la Ley de 11 de septiembre de 1953.

Cuarto.—Imponer al responsable Manuel López Ardoy una multa de 2,67 veces el valor del género que asciende a 11.553,75 pesetas. Se le impone también la correspondiente sanción subsidiaria de privación de libertad en caso de insolvencia y el comiso de la mercancía aprehendida.

Quinto.—Reconocer derecho a premio a los aprehensores.

Sexto.—Declarar afecto al pago de la multa el automóvil matricula USI-T-88.

El importe de la multa impuesta ha de ser ingresado, precisamente en efectivo, en esta Delegación de Hacienda, en el plazo de quince días, a contar de la fecha en que se publique la presente notificación, y contra dicho fallo puede interponerse recurso de alzada ante el Tribunal Superior de Contrabando y Defraudación, en el plazo de quince días, a partir de la publicación de esta notificación, significándole que la interposición del recurso no suspende la ejecución del fallo.

Gerona, 17 de abril de 1964.—El Secretario.—Visto bueno: El Delegado de Hacienda, Presidente.—3.130-E.